

Identificación del expediente

Resolución de procedimiento sancionador núm. PS 36/2022, referente al Ayuntamiento de Canet de Mar

Antecedentes

1. En fecha 20/04/2022, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba denuncia contra el Ayuntamiento de Canet de Mar, con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales. La persona denunciante exponía que, con intención de ponerse en contacto con el delegado de protección de datos (DPD) del ayuntamiento, observó que en la página web de la corporación constaba un delegado y datos de contacto que no coincidían con lo que constaba inscrito en el registro de esta Autoridad y que esto provocó que no sepa a quién debía dirigirse.
2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 138/2022), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles motivar la incoación de un procedimiento sancionador.
3. En esta fase de información, en fecha 25/04/2022, el Área de Inspección de la Autoridad realizó una serie de comprobaciones a través de Internet sobre los hechos objeto de denuncia. Así, se constató que accediendo a la página web del Ayuntamiento de Canet de Mar (<https://www.canetdemar.cat/>) y siguiendo la ruta "Ayuntamiento" > "Aviso legal" y clicando seguidamente el enlace que se facilita en el apartado 4 ("Política de privacidad" > "Información sobre protección de datos personales"), se accedía al apartado en el que se mostraban los datos de contacto del delegado de protección de datos del Ayuntamiento de Canet de Mar, siendo estas las siguientes:

*" Servicio de asistencia municipal y soporte estratégico – DPD Ens Locals
canet.dpd@cantdemar.cat*

*Júlia Bacaria Gea – empresa Global Legal Data, SL
Gran Vía de les Corts Catalanes 658 2º 2a, 08010 Barcelona
Tel. 933011286"*

Sin embargo, los datos que constan en el registro de delegados de protección de datos de esta Autoridad desde el día 12/01/2019, son:

*Diputació de Barcelona
DSTSC-SAMSE. Recinto Mundet-Migjorn. Bloque B (2ª planta),
Paseo del Vall d'Hebron núm. 171, 08035, Barcelona
dpd.ajcanetdemar@diba.cat
Tel. 934726500*

Asimismo, según información que el propio Ayuntamiento comunicó al Registro de delegados de esta Autoridad, el DPD había sido nombrado el 24/07/2018.

4. Con fecha 17/05/2022 y aún en el marco de esta fase de información previa, el Área de Inspección de la Autoridad volvió a efectuar una segunda comprobación a través de Internet sobre los hechos objeto de denuncia. Así, se constató que accediendo a la página web del Ayuntamiento, en el apartado de información sobre protección de datos personales, se había modificado la identidad y datos de contacto del delegado de protección de datos, coincidiendo así con las datos del delegado que consta inscrito en el registro de esta Autoridad desde el día 12/01/2019.

5. En fecha 26/05/2022, la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar un procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento de Canet de Mar por una presunta infracción prevista en el artículo 83.5.b), en relación en el artículo 12.1; ambos del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, RGPD).

6. En fecha 28/06/2022, la persona instructora de este procedimiento formuló una propuesta de resolución, por la que proponía que la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos amonestara al Ayuntamiento de Canet de Mar como a responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.b) en relación con el artículo 12.1, ambos artículos del RGPD.

Esta propuesta de resolución se notificó en fecha 29/06/2022 y se concedía un plazo de 10 días para formular alegaciones.

7. El plazo se ha superado con creces y no se han presentado alegaciones.

Hechos probados

Desde una fecha indeterminada y como mínimo hasta el 25/04/2022, la página web del Ayuntamiento de Canet de Mar (<https://www.canetdemar.cat>) – en concreto, en el apartado “Política de privacidad” > “Información sobre protección de datos personales” - tenía publicada una información incorrecta de su delegado de protección de datos (“Júlia Bacaria Gea – empresa Global Legal Data, SL Gran Vía de les Corts Catalanes Barcelona Tel. 933011286”), dado que ni su identidad ni tampoco sus datos de contacto se correspondían con la de la persona que efectivamente ejercía estas funciones desde el 24/07/2018, y que a su vez constaba inscrita en el registro de delegados de protección de datos de esta Autoridad (“ Diputación de Barcelona DSTSC-SAMSE. Recinto Mundet-Migjorn. Bloque B (2ª planta); Paseo del Vall d’Hebron núm. 171, 08035, Barcelona; dpd.ajcanetdemar@diba.cat ; Tel. 934726500”).

Fundamentos de derecho

1. Son de aplicación a este procedimiento lo que prevén la LPAC , y el artículo 15 del Decreto 278/1993, según lo que prevé la DT 2a de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de Autoridad Catalana de Protección de Datos. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, la resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. La entidad imputada no ha formulado alegaciones a la propuesta de resolución, pero sí presentó un escrito ante el acuerdo de iniciación en el que se limitaba a informar que a

finales de abril de 2022, va realitzar una revisió del apartado de protecció de dades de la web municipal y de oficio, actualizó diversa informació que constaba en este apartado de la web municipal"; añadiendo que la propia Autoridad pudo constatar en fecha 17/05/2022 que "la web municipal había sido corregida por el Ayuntamiento y que ya era coincidente con la información que consta en el registro de delegados de protección de datos de la APDCAT ". Al respecto, se considera oportuno reiterar a continuación lo más relevante de la respuesta motivada de la persona instructora a estas alegaciones.

El hecho de haber publicado una información que no se correspondía con los datos de contacto de la persona que efectivamente ejercía las funciones de Delegado de protección de datos - nombre y datos de contacto -, de acuerdo con lo expuesto en el apartado de hechos probados, implica la vulneración del principio de transparencia ya que supuso que la persona aquí denunciante, y el resto de la ciudadanía, no dispusieran de una información que, de acuerdo con el artículo 12 en relación con los artículos 13 y 14 del RGPD, el Ayuntamiento debía facilitar para garantizar el ejercicio de los derechos contemplados en la normativa de protección de datos.

Asimismo, cabe indicar que, aunque esta Autoridad valora positivamente que el Ayuntamiento procediera a modificar su web institucional, incorporando la información correcta, esta actuación no incide en los hechos declarados probados en el seno de este procedimiento, ni tampoco en su calificación jurídica. Si bien, la corrección de la conducta infractora comportará que sea innecesario la adopción de medidas correctoras.

3. En relación con el hecho descrito en el apartado de hechos probados, relativo a la transparencia en la información, es necesario acudir al artículo 12 del RGPD, que prevé:

"1. El responsable del tratamiento tomará las medidas oportunas para facilitar al interesado toda información indicada en los artículos 13 y 14, así como cualquier comunicación con arreglo a los artículos 15 a 22 y 34 relativa al tratamiento, en forma concisa, transparente, inteligible y de fácil acceso, con un lenguaje claro y sencillo, en particular cualquier información dirigida específicamente a un niño. La información será facilitada por escrito o por otros medios, inclusive, si procede, por medios electrónicos. Cuando lo solicite el interesado, la información podrá facilitarse verbalmente siempre que se demuestre la identidad del interesado por otros medios.

2. El responsable del tratamiento facilitará al interesado el ejercicio de sus derechos en virtud de los artículos 15 a 22 (...)"

En el seno de este procedimiento sancionador, ha quedado debidamente acreditado que, como mínimo, hasta el día 25/04/2022, la información del delegado de protección de datos que constaba publicada en la página web del Ayuntamiento de Canet de Mar, en concreto en el apartado dedicado a "Protección de datos" (nombre y datos de contacto) era incorrecta; dado que no era coincidente con los datos del delegado de protección de datos que ejercía estas funciones y que consta nombrado en el registro de esta Autoridad desde el año 2018. El deber de transparencia obliga a los responsables del tratamiento a facilitar información veraz sobre el tratamiento de datos personales a las personas afectadas, así como a facilitar el ejercicio de los derechos a la autodeterminación informativa (artículos 15 a 22 del RGPD), cosa que no cumplía el Ayuntamiento desde el momento en que facilitaba una información relativa en su DPD que no era correcta.

De acuerdo con lo anterior, durante la tramitación de este procedimiento se ha acreditado debidamente el hecho descrito en el apartado de hechos probados, que se considera

constitutivo de la infracción prevista en el artículo 83.5.b) del RGPD, que tipifica como tal la vulneración de los *“b) los derechos de los interesados a tenor de los artículos 12 a 22”*.

La conducta que aquí se aborda se ha recogido como infracción leve en el artículo 74.a) de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), en la forma siguiente: *“El incumplimiento del principio de transparencia de la información o el derecho de información del afectado puede no facilitar toda la información exigida por los artículos 13 y 14 del Reglamento (UE) 2016/679.”*

4. El artículo 77.2 LOPDGDD dispone que, en el caso de infracciones cometidas por los responsables o encargados enumerados en el art. 77.1 LOPDGDD, la autoridad de protección de datos competente:

“(…) debe dictar una resolución que las sancione con una amonestación. La resolución establecerá asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se haya cometido.

La resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, a cuyo órgano dependa jerárquicamente, en su caso, ya los afectados que tengan la condición de interesado, en su caso.”

En términos similares a la LOPDDDD, el artículo 21.2 de la Ley 32/2010 , determina lo siguiente:

“2. En el caso de infracciones cometidas con relación a ficheros de titularidad pública, el director o directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos debe dictar una resolución que declare la infracción y establezca las medidas a adoptar para corregir sus efectos . (...)”

En el presente caso, dado que el Ayuntamiento ha puesto de manifiesto que ya ha procedido a corregir los datos de identidad y contacto del delegado de protección de datos en su página web, y así lo ha comprobado esta Autoridad, resulta innecesario requerir medidas correctoras.

Por todo esto, resuelvo:

1. Amonestar al Ayuntamiento de Canet de Mar como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.b) en relación con el artículo 12.1, ambos del RGPD.

No es necesario requerir medidas correctoras para corregir los efectos de la infracción, de conformidad con lo expuesto en el fundamento de derecho cuarto.

2. Notificar esta resolución al Ayuntamiento de Canet de Mar.

3. Comunicar la resolución al Síndic de Greuges, de conformidad con lo que prevé el artículo 77.5 del LOPDDDD.

4. Ordenar que se publique esta resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat) , de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, la entidad imputada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la LPAC. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si la entidad imputada manifiesta a la Autoridad su intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolución firme en vía administrativa, la resolución se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 de la LPAC.

Igualmente, la entidad imputada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora,